



RESOLUCION No. CSJHUR24-305
21 de junio de 2024

“Por la cual se abstiene de iniciar una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, el numeral 6 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

1.1. El 23 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora María Helena Trujillo Rodríguez contra el Juzgado de 05 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2023-00473-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse pronunciado el despacho la solicitud de reconocimiento de un tercero interesado en la práctica de medida cautelar.

1.2. Por lo anterior, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas a esta Corporación, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, este despacho dispone mediante auto del 19 de mayo de 2024, lo siguiente:

1. Requerir al Doctor Ricardo Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rinda las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2023-00473-00 y, específicamente, informe sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

2. Para lo anterior, se remitirá copia de la petición, advirtiéndose que para el efecto cuenta con un término improrrogable de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibo del oficio para que de las explicaciones del caso frente al requerimiento y los medios de prueba que considere pertinentes.

3. Requerir al Juzgado 05 de pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva para que remita el enlace para la consulta del expediente objeto de la vigilancia y practicar visita especial al despacho vigilado, en caso de ser necesario.

Por lo anterior, el doctor Ricardo Álvarez Padilla, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- *Frente a la vigilancia administrativa debe indicar este despacho que en primer lugar la persona que la inicia no hace parte dentro del proceso de la referencia, pues representa a la persona que ostenta la posesión del vehículo de placa HFX495.*
- *Indica en la solicitud de vigilancia que este despacho no ha comisionado a la Alcaldía de Neiva para que realice el secuestro del vehículo mencionado a pesar de las solicitudes presentadas.*
- *Este despacho el día 20 de noviembre de 2023, ordena la comisión para la diligencia de secuestro del vehículo con placas HFX495, pero no realizó el envío*

del mismo pues la parte demandante junto con la parte demandada presentan escrito de dación en pago, así como se presenta solicitud de secuestro del tercero opositor y es en base a estas solicitudes que se procede a dictar auto del 16 de febrero de 2024, que requiere a la demandada para que aclare la solicitud pues existe contrato de venta.

- *El día 01 de marzo de 2024, la demandada YINETH CHAVARRO CRUZ presenta el informe solicitado por este despacho en el cual explica que realizó un contrato de compraventa sobre un vehículo con el señor MILTON VASQUEZ OTALORA, donde vende el automóvil de placas HFX495 por \$24.000.000.*
- *Explica que le hace entrega de \$15.000.000 el día que se firmó el contrato de venta quedando por pagar la suma de \$9.000.000 el día 10 de enero de 2019, explica que a la fecha no ha cancelado dicha suma y por dicha deuda no se ha hecho el traspaso.*
- *Indica que desconoce que el señor MILTON VASQUEZ OTALORA realizara compraventa del vehículo al señor JUAN MANUEL BASTO GARZON.*
- *El día 07 de junio de 2024 este despacho decide: De cara a lo manifestado por la demandada al requerimiento efectuado por este despacho, se torna improcedente la solicitud de DACIÓN EN PAGO, como quiera que ésta afirma haber realizado un contrato de compraventa a favor del señor MILTÓN VÁSQUEZ OTÁLORA sobre el vehículo de placas HFX495, marca Hyundai, embargado dentro de este proceso.*
- *De otro lado, se advierte que dentro del proceso se ha hecho presente mediante apoderada judicial, el señor JUAN MANUEL BASTO GARZÓN, quien afirma ser un tercero interesado afectado por la medida cautelar practicada sobre el vehículo de marras, no obstante, su situación no se ha definido porque la oportunidad procesal para ello no se ha presentado, a la luz de lo establecido en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso.*

Así las cosas, como quiera que mediante auto calendado 27 de noviembre de 2023 se expidió Despacho Comisorio No. 0097 para que se adelante la diligencia de secuestro, esta agencia judicial DISPONE ORDENAR que, una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se remita la citada comisión al INSPECTOR DE POLICIA NEIVA-Reparto, para lo de su competencia. Por lo anterior, este despacho ordenó remitir el oficio de comisión a la Alcaldía, es sobre esta comisión y como lo indica la abogada que inicia la presente vigilancia que debe hacer la respectiva oposición.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo

que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial o empleado incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como “la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora en el trámite del proceso al no haberse pronunciado el despacho respecto de la solicitud de reconocimiento de un tercero interesado en la práctica de medida cautelar.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención” o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse

por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso.

El mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Conforme a lo anterior, esta Corporación revisó detalladamente las actuaciones obrantes en el proceso con radicado 2023-00473-00, advirtiendo lo siguiente:

Fecha	Actuación
08/06/2023	Se inadmite la demanda
23/06/2023	Subsana la demanda y libra mandamiento de pago
18/08/2023	Se decreta el embargo sobre el vehículo con placas HFX 495
28/08/2023	Se registra el embargo por parte de la secretaria de movilidad
13/09/2023	Ingresa escrito de las partes allegando dación en pago
19/09/2023	Allega al despacho solicitud de comisión para diligencia de secuestro y oposición de un tercero
14/11/2023	El despacho solicita aclaración de la solicitud y se confirme e identifique el vehículo sobre el que recae la dación en pago
17/11/2023	Allegan despacho de aclaración de la dación en pago
20/11/2023	Se ordenó la comisión diligencia de secuestro del vehículo
21/11/2023	Se allega despacho oposición al secuestro por parte del demandante
27/11/2023	Se corrige la providencia del 20 de noviembre de 2023, comisionando a la Alcaldía de Neiva – Dirección de Justicia
16/02/2024	Se resuelve la solicitud de la dación en pago
23/02/2024	Se dicta auto
07/06/2024	El despacho decide declarar improcedente la solicitud de dación en pago y se pronuncia sobre la solicitud del tercero interesado

afectado por la medida cautelar

Así las cosas, de la tabla registrada anteriormente y de los documentos obrantes en el acervo probatorio, se observa que la solicitud de la quejosa no presenta mora de acuerdo a las actuaciones procesales dentro del expediente objeto de esta vigilancia judicial administrativa No. 2023-00473-00, de conformidad al auto del 7 de junio de 2024.

Por lo anterior, se advierte que lo pretendido por la usuaria no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta Corporación intervenga o reproche al funcionario las decisiones adoptadas dentro del proceso con radicado 2024-00085-00, atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta Corporación.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.

No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia y autonomía judicial y es así como en su artículo 14, prevé

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

De esta manera, al verificarse que no existe actuación en mora, esta Corporación se abstendrá de iniciar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva.

6. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias

Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por la señora María Helena Trujillo Rodríguez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR de la presente resolución a la señora María Helena Trujillo Rodríguez, en su calidad de usuaria y al doctor Ricardo Alfonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/ASDG/SMBC